

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE
GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS
2.019/00200-00

La apoderada inicial del demandado formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente a la pasiva el 15 de octubre de 2020.

Pues bien, revisada la actuación, en efecto la notificación se llevó a cabo el 15 de octubre de 2020, así lo dejan claro el acta que obra a folio 21, misma que fue objeto de aclaración por parte de la citadora del Despacho mediante informe que vemos a folio 22. En consecuencia, los tres (3) días para impugnar el mandamiento de pago (CGP, art. 318) vencieron el 20 de octubre del año 2020, a las 5:00 p.m., o 17:00 horas, si se toma el sistema horario 24 horas [hora militar]. Recuérdese, que el horario de atención de este juzgado es de lunes a viernes, salvo festivos, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a las 5:00 p.m.

Ahora, el recurso, según registró del mensaje de datos que obra en el expediente, fue recibido el "Mar 20/10/2020 17:01", dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la apoderada remitente, pues por parte de la secretaría se le informó a través de correo electrónico que, debido a la extemporaneidad del recurso, no fue fijado en lista, peticionaria quien de inmediato respondió, argumentando que de acuerdo a pantallazo que allega del correo electrónico enviado, registra que fue radicado a las 17:00 o 5:00 p.m., razón por la que solicita sea tenida en cuenta su impugnación.

La impugnación presentada de rechazará por dos razones, las que paso a explicar:

La primera de ellas es, como al tenor del inciso quinto del art. 109 del CGP, "*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término*", bien parece que el recurso fue extemporáneo. Al fin y al cabo, el cierre del despacho el día del vencimiento (20 de octubre) correspondía a las 5:00 p.m., o 17:00 horas (es lo mismo), en tanto que, el memorial fue recibido a las 17:01 horas, por lo que se entiende radicado el día hábil siguiente (Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 26).

Como el recurso fue radicado electrónicamente el 20 de octubre de 2020 a las 17:01, cuando se recibió en el correo institucional asignado para ese propósito, para este funcionario no hay duda que fue extemporáneo.

Y la segunda, es que la profesional Mireya Ramírez Pulido presenta el recurso en nombre y representación del demandado Giovanni Castañeda Bustos, según poder que adjunta, pero del que debe decirse, no fue otorgado en debida forma, pues al respecto, mírese que el allegado no cumple con los requisitos del 74 del CGP, ni tampoco, si se acudiese al Decreto 806/2020, lo previsto en su art. 5°.

Por lo primero, se advierte que en el ejemplar electrónico que acompaña la demanda, no aparece la presentación personal de la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo exige aquel precepto citado.

Por lo segundo, recuérdese que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere "i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento⁸. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder otorgado conforme al Decreto 806.

Así las cosas, como el derecho de postulación esta atribuido a los abogados legalmente autorizados⁹, para el caso en particular, es claro que quien comparece no cuenta con dicha facultad.

Por las anteriores razones, se rechaza la impugnación presentada.

Mas adelante, se allega poder de sustitución por parte de Mireya Ramírez Pulido al abogado Milton Fernando Avello Aldana, mismo que no podrá tenerse en cuenta, pues como se dijo, no se evidenció que el demandado otorgara poder legalmente a la abogada inicial y, por ende, la sustitución no tiene efecto alguno.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, respecto de la contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico por parte del doctor Milton Fernando Avello Aldana y que obra a folios 36 al 105 del cuaderno principal, no podrá darse el trámite correspondiente, por lo que es acertado concluir que el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Ante lo aquí decidido, no será necesario pronunciarse este despacho respecto de los memoriales allegados, tanto por el apoderado de la parte actora¹⁰, como por la nueva sustitución que envía el doctor Milton Fernando Avello Aldana a Mireya Ramírez Pulido¹¹.

Una vez en firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



⁸ CSJ, Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194.

⁹ Artículo 73 CGP.

¹⁰ Folios 106 al 109 C-1.

¹¹ Folios 110 y 111 C-1.